

RESOLUCIÓN EXENTA

001504

VALPARAÍSO

06 MAR. 2026

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1989, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero que indica.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido mediante Decreto Exento del Ministerio de Hacienda N° 473, de 26.10.2021, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021 y sus modificaciones.

La ley N° 19.924, que "Modifica la normativa relativa a la importación de las mercancías del sector defensa calificadas como pertrechos".

La ley N° 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado".

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que "Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas".

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

CONSIDERANDO:

Que, la Partida 00.01, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional, establece un régimen de franquicia aduanera para la importación de determinadas mercancías por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, así como de las instituciones y empresas dependientes de ellas o relacionadas con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la Defensa Nacional, el resguardo del orden y la seguridad pública, siempre que correspondan a las categorías que la norma indica.

Que, toda vez que la referida Partida no establece algo diverso y que la facultad para conceder y autorizar esta franquicia no ha sido delegada en los Administradores ni Directores Regionales, es competencia del/la Directora/a Nacional de Aduanas pronunciarse respecto de las solicitudes que los interesados eleven requiriendo el beneficio.

Que, para el correcto ejercicio de esta atribución, resulta indispensable regular la forma, condiciones y procedimiento que deben cumplirse para su solicitud, así como las exigencias que han de observarse para la concesión de la franquicia, que garanticen el efectivo cumplimiento de los requisitos que la hacen procedente.

Que, también resulta necesario prescribir las normas aplicables a la importación de las mercancías que ingresen a su amparo y las instrucciones de llenado de las respectivas declaraciones.

Que, siempre y en todo caso, las mencionadas normas y procedimientos, junto con asegurar la debida reserva o secreto en cuanto a la naturaleza y características de las mercancías -atendida la finalidad para la cual están destinadas- deben garantizar un adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización y control que corresponden a este Servicio en el ámbito del comercio exterior.



Que, la presente resolución fue objeto de publicación anticipada entre los días 08.05.2025 y 30.06.2025, ambas fechas inclusive y entre los días 28.01.2026 y 09.02.2026, ambas fechas inclusive.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7, 8 y 29, del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, lo prescrito en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE el Compendio de Normas Aduaneras como se señala a continuación:

A. INCORPÓRASE el siguiente Anexo N° 7 al Apéndice XI del Capítulo III:

"ANEXO N° 7: Procedimiento para la solicitud de la franquicia establecida en la Partida 00.01, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional e instrucciones para la importación de las mercancías.

1. Beneficiarios de la franquicia.

Solo podrán acogerse al beneficio establecido en la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional -en lo sucesivo, la franquicia- las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Defensa Nacional.
- b) Estado Mayor Conjunto.
- c) Fuerzas Armadas.
- d) Carabineros de Chile.
- e) Policía de Investigaciones de Chile.
- f) Instituciones y empresas dependientes de los organismos señalados en los literales anteriores.
- g) Instituciones y empresas que se relacionen con el Presidente de la República por intermedio de los organismos señalados en los literales a) a e), precedentes.

Los beneficiarios de la franquicia deben desarrollar funciones relativas a la Defensa Nacional, resguardo del orden y seguridad pública.

2. Mercancías objeto de la franquicia.

Solo podrán ser objeto de esta franquicia las mercancías importadas por los mencionados beneficiarios siempre que correspondan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Maquinaria bélica, entendida esta como los aparatos, motores y herramientas que se utilizan y preparan para la guerra. Se **excluye** a cualquier otro tipo de pertrechos tales como equipamiento médico, medicamentos y vestuario.
- b) Vehículos de uso militar o policial, los que comprenden los vehículos de guerra y policiales terrestres, aéreos y marítimos. Se **excluye** a los automóviles, camionetas y buses.
- c) Armamento y municiones.
- d) Elementos o partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinarias bélicas o de armamentos.



- e) Los repuestos, combustibles y lubricantes, destinados a las especies identificadas en los literales anteriores.
- f) Equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia. Se **excluye** el equipamiento y programas computacionales de uso convencional.

3. Listado de mercancías calificadas - Partida 00.01.

Cada vez que el Servicio Nacional de Aduanas califique una mercancía como susceptible de ser importada al amparo de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, esta deberá incorporarse en el "Listado de mercancías calificadas - Partida 00.01".

Dicho listado será mantenido con carácter reservado por el Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, dependiente de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, el cual será responsable de su actualización, señalando, en cada caso, la resolución que incorporó una nueva mercancía y el número o código de calificación asignado a esta. El tratamiento de esta información se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Resolución N° 3.345, de 06.09.2024, de este origen, sobre "Política General de Seguridad de la Información."

El listado asignará a cada mercancía un "código de calificación" único, se organizará por entidad y podrá ser requerido tanto por las instituciones importadoras (respecto de operaciones propias) como por los/las fiscalizadores/as intervinientes, a través del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias.

4. Beneficios.

La importación de las mercancías calificadas como pertrechos quedará exenta del pago de derechos de aduana y del impuesto al valor agregado (IVA). En consecuencia, la importación de las mercancías favorecidas con la franquicia devengará los demás derechos e impuestos que resulten aplicables conforme a la normativa vigente, salvo que exista disposición legal expresa que establezca una exención o tratamiento diverso. La entidad beneficiaria deberá indicar en la solicitud, y dejar constancia en la carpeta de despacho, de las exenciones adicionales que invoque, individualizando la norma habilitante y el fundamento de su procedencia.

5. De la solicitud de la franquicia, su tramitación y resolución

5.1. Mercancías no calificadas anteriormente como pertrechos

El Despachador de Aduana, deberá requerir ante el Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, dependiente de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, la calificación de la mercancía como pertrecho y la consecuente autorización de importación con franquicia.

Para estos efectos, con una anticipación no inferior a 60 días corridos a la fecha estimada de importación de las mercancías, el interesado deberá presentar una solicitud que:

- a) Incluya un Informe Técnico extendido en idioma español o debidamente traducido a dicho idioma, sobre la naturaleza, características y las condiciones de uso militar previstas para las mercancías, que justifiquen la exención que se solicita.

El informe Técnico deberá, al menos:



- (i) describir la mercancía, su finalidad operacional y fecha estimada para su importación;
 - (ii) indicar el sistema, plataforma o unidad de destino;
 - (iii) identificar fabricante, modelo, número de parte/NSN u otro identificador verificable, cuando exista;
 - (iv) proponer su clasificación arancelaria, aportando los antecedentes técnicos necesarios para su determinación;
 - (v) señalar fundadamente la categoría del numeral 2 en que se encuadra; y
 - (vi) precisar si contiene información reservada o secreta, acompañando en tal caso un anexo reservado con las especificaciones sensibles.
- b) Indique, si correspondiere, el número de la Declaración de Almacén Particular que ampara las mercancías, cuando estas hubieren arribado al país;
- c) Acompañe los documentos que acrediten la personería del compareciente para representar al solicitante, cuando la solicitud sea presentada por un representante distinto al Apoderado Especial de Aduanas respectivo; y,
- d) Acompañe cualquier otro antecedente que estime pertinente para respaldar la solicitud.

Recibida la solicitud, la Jefatura del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias la asignará a un/a funcionario/a, quien revisará si se ha acompañado toda la documentación necesaria para su tramitación.

Si faltare alguna mención o alguno de los antecedentes de los señalados en los literales a) a d), la Jefatura del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, requerirá su aportación dentro del plazo que fije. Ello, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud si así no se hiciere, sin necesidad de emitir resolución.

Verificada la completitud de la presentación, la Jefatura del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias procederá a la tramitación de la solicitud del siguiente modo:

- Remitirá los antecedentes al Departamento Técnico de la Subdirección Técnica, para que emita un Informe señalando la clasificación arancelaria de las mercancías, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que disponga de todos los antecedentes necesarios, salvo casos calificados, en que dicho plazo podrá extenderse fundadamente, dejándose constancia en el expediente. Si los antecedentes aportados fueron insuficientes para emitir el Informe, el Departamento Técnico requerirá, a través de la Jefatura del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, su complementación dentro del plazo que se fije, bajo el apercibimiento señalado en el inciso precedente; y
- Cuando la presentación no sea realizada por el Apoderado Especial de Aduanas respectivo, remitirá en paralelo los antecedentes a la Subdirección Jurídica, para que se pronuncie respecto de la personería del compareciente, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde el requerimiento. En caso de formularse observaciones, estas deberán subsanarse dentro del plazo que se fije, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

Emitido el Informe del Departamento Técnico y solo cuando, a juicio de el/la Subdirector/a Técnico/a, se susciten dudas interpretativas respecto de la procedencia de la franquicia, del encuadre de la mercancía en las categorías del numeral 2 o de la calidad del solicitante como beneficiario, cuya resolución corresponda al ejercicio de la facultad de interpretación administrativa prevista en el artículo 4 N°7 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, podrá solicitarse el pronunciamiento del/de la Subdirector/a Jurídico/a, acompañando dicho informe.

En tal caso, el/la Subdirector/a Jurídica, a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el requerimiento, emitirá su opinión fundada sobre la procedencia de calificar la



mercancía como susceptible de ser importada al amparo de la franquicia, indicando, en caso favorable, en cuál de las categorías indicadas en el numeral 2 precedente corresponde su inclusión. Dentro del mismo plazo, deberá pronunciarse acerca de la calidad del solicitante como beneficiario de la franquicia, cuando así se le haya requerido. Podrá asimismo formular observaciones, las que deberán subsanarse dentro de un plazo no inferior a cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

Recibido el Informe del Departamento Técnico acerca de la clasificación arancelaria de la mercancía y, de haber sido requerido, el Informe de la Subdirección Jurídica, conforme a su mérito y del resto de los antecedentes que obren en el expediente, dentro del plazo de cinco días hábiles, el/la Director/a Nacional de Aduanas emitirá la resolución que acoja o rechace la solicitud de franquicia:

- Si las mercancías fueren susceptibles de ser calificadas como pertrechos, el solicitante tuviere la calidad de beneficiario de la franquicia y se cumplieren los demás requisitos para el otorgamiento de la franquicia, el/la Director/a Nacional de Aduanas dictará la resolución fundada que la conceda.
- Por el contrario, si las mercancías no fueren susceptibles de ser calificadas como pertrechos o el solicitante no tuviere la calidad de beneficiario o no concurren los requisitos para el otorgamiento de la franquicia, el/la Director/a Nacional de Aduanas, dictará la resolución fundada que rechace la solicitud, pudiendo la institución requirente deducir los recursos administrativos que correspondan de conformidad a la ley o bien, realizar una nueva solicitud, una vez subsanadas las causales de rechazo, en cuanto ello fuere procedente.

En caso de que la solicitud fuere acogida, el Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, a más tardar al día hábil siguiente de notificada la resolución, procederá a actualizar el "Listado de mercancías calificadas - Partida 00.01", señalado en el numeral 3, correspondiente a la institución requirente, asignando a la mercancía un número o código correlativo.

5.2. Mercancías idénticas a otras contenidas en el "Listado de mercancías calificadas - Partida 00.01"

Tratándose de la importación de una mercancía idéntica a alguna de las contenidas en el denominado "Listado de mercancías calificadas - Partida 00.01", no será necesario formular nueva solicitud, sino que bastará con que el interesado siga las instrucciones que se señalan a propósito del llenado de la DIN y se agregue a la carpeta de despacho el documento de base que se indica.

Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por mercancías "idénticas" aquellas que mantengan las mismas características esenciales para su calificación y para la finalidad militar o policial declarada, pudiendo variar aspectos no esenciales como presentación, proveedor o elementos menores que no alteren su naturaleza, uso, clasificación arancelaria y especificaciones técnicas relevantes. En caso de discrepancias, corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas determinar, mediante sus facultades de fiscalización, si se cumple el estándar precedente.

6. Almacén Particular de la(s) mercancía(s)

En caso de que el solicitante no contare con la totalidad de la documentación requerida o que las mercancías arribaren al país de forma previa a la notificación de la resolución que concede la franquicia, el interesado podrá tramitar una Declaración de Almacén Particular (DAPI) al amparo del inciso 2º del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, con trámite normal o anticipado (códigos 127 o 177).



La confección de la DAPI debe realizarse acorde a las instrucciones de llenado establecidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

7. De la importación de la(s) mercancía(s)

Una vez notificada la resolución que concede la franquicia, la importación de la(s) mercancía(s) y la conformación de la respectiva carpeta de despacho, se sujetará a lo establecido en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras y en la presente resolución.

El Apoderado Especial de Aduana o el Agente de Aduana con mandato para despachar, deberá tramitar la Declaración de Ingreso ante la Dirección Regional o Administración de Aduana por donde ingresen las mercancías.

En la confección de la declaración de importación correspondiente, además de las instrucciones de llenado, se deberá tener en consideración lo siguiente:

- Las mercancías comprendidas en la posición 00.01 serán clasificadas en ella cualesquiera otras sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.
- Lo señalado en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, numeral 10.1, letras a) a la f) y letra r).
- Cuando la operación se acoja al régimen de importación 74, "D.L.480/74", en el Recuadro Forma de Pago de Gravámenes, deberá señalarse la glosa SP/IVA SP Código 02.
- En el recuadro "Código Arancel", se deberá señalar la partida 0001.0100 para importaciones de carácter reservado o 0001.9900 para otros, según corresponda.
- En el recuadro "Tipo de Operación", debe consignarse Importaciones Fuerzas Armadas, con trámite normal o anticipado (códigos 130 o 180). En el caso de haberse tramitado una DAPI inciso 2º, deberá cancelarse con una Declaración de Ingreso (DIN) Abona Cancela DAPI pago contado (código 103).
- Se deberán consignar en el campo "OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A" el o los "códigos de calificación" asignados según lo dispuesto en el numeral 3 del presente Anexo, en el formato prescrito en el numeral 15 del apartado I (Declaración de Importación) del Anexo 18 de este Compendio.

Tratándose de la importación de mercancías comprendidas en el "Listado de mercancías calificadas – Partida 00.01", además, deberá incorporarse como documento de base del despacho una Declaración Jurada del representante autorizado de la institución, en la que:

- (i) declare que la mercancía importada corresponde a una mercancía idéntica a una ya incluida en el referido Listado, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del presente Anexo; e
- (ii) indique el número y fecha de la resolución que calificó previamente como pertrecho o código asignado en el Listado. La falsedad en el contenido de la declaración dará lugar a hacer efectiva la responsabilidad de quien la hubiere efectuado.

La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente, podrá requerir la documentación que conforma el despacho, en el uso de sus facultades.



8. Situación Excepcional

En las situaciones excepcionales que se indican a continuación, las mercancías de la subposición 0001.01 serán desaduanadas sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno, bastando para ello la simple petición escrita de la persona autorizada de la institución correspondiente:

- a) En caso de decretarse por el Presidente de la República los estados de asamblea o de sitio, y mientras duren dichos estados de excepción constitucional.
- b) En caso de que así lo disponga fundadamente el Ministro de Defensa Nacional basado en especiales razones de seguridad nacional.

9. Modificación o revocación de la calificación como pertrecho de una mercancía

La calificación de una mercancía en el "Listado de mercancías calificadas – Partida 00.01" podrá ser modificada o dejada sin efecto por el/la Directora/a Nacional de Aduanas, de oficio o a petición de parte, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Se hubiere fundado en un error manifiesto;
- b) Resulte incompatible con el cumplimiento de una decisión o resolución judicial o con un cambio legislativo;
- c) Se hubiere emitido sobre la base de información falsa, proporcionada por el solicitante, o éste hubiere omitido incluir hechos o circunstancias relevantes o pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; o,
- d) Se produzcan cambios en los hechos o circunstancias que motivaron la resolución o se tengan a la vista nuevos antecedentes.

La resolución modificatoria o revocatoria será fundada y deberá, según la causal que se invoque, considerar todos los antecedentes y circunstancias que procedan, debiendo enviar copia de ésta a las Subdirecciones de Fiscalización y Jurídica.

La modificación o revocación de la calificación de una mercancía como pertrecho no afectará a las importaciones que se hubieren efectuado con anterioridad. En consecuencia, la resolución respectiva solo tendrá efecto respecto de las futuras solicitudes y resoluciones que se dicten.

Si a la fecha de notificación de la resolución modificatoria o revocatoria existieren mercancías afectadas en tránsito, arribadas o almacenadas que aún no hayan sido debidamente importadas, la institución deberá informar dicha circunstancia al Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que el Servicio determine la forma de regularización o régimen aplicable, según proceda.

10. Facultades de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas

Cuando lo estime conveniente, el/la Director/a Regional o el/la Administrador/a de Aduana respectivo practicará las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de aquellos despachos que la institución beneficiaria haya calificado de carácter reservado. Cuando se disponga la práctica de alguna de estas operaciones se comunicará este hecho a la correspondiente institución, con el objeto de que ésta designe especialmente una persona que presencie la inspección que se haga.

En este caso, los/as funcionarios/as que intervengan en las operaciones señaladas en el inciso anterior, aun cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su



contenido, sin perjuicio de las decisiones que en uso de sus atribuciones adopte el Servicio Nacional de Aduanas.

Tratándose de la importación de mercancías comprendidas en el "Listado de mercancías calificadas – Partida 00.01", el/la Director/a Regional o Administrador/a de Aduanas respectivo, deberá ejercer las facultades de fiscalización al objeto de determinar que efectivamente se trate de mercancías idénticas a las previamente calificadas e incorporadas al Listado.

11. Deberes y responsabilidades del personal del Servicio Nacional de Aduanas

El/la funcionario/a de Aduanas que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas, información, antecedentes, documentos o escritos de las operaciones a que se refiere el numeral precedente; o que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas datos, noticias o informaciones extraídos de ellos, que le hayan sido confiados o que de ellos haya tomado conocimiento con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de cargos y oficios públicos.

Asimismo, el personal deberá adoptar todas las medidas de resguardo físico, documental, digital y de ciberseguridad necesarias para proteger la información calificada como reservada o secreta, conforme a la normativa vigente y a los protocolos internos de seguridad. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

B. REEMPLÁZASE el literal r) del numeral 10.1 del Capítulo III por el siguiente:

"r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerzas Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas instituciones.

Adicionalmente, en el caso de una importación de combustible para uso militar o policial, la declaración de importación deberá acompañarse de una declaración jurada emitida por el encargado de abastecimiento de la institución, en la que se indique el destino del combustible importado al amparo de la partida 00.01."

C. MODIFÍCASE el apartado I (Declaración de Importación) del Anexo 18, en el siguiente sentido:

i. AGRÉGASE en el numeral 11.11 "Código Arancel", el siguiente nuevo párrafo final:

"Tratándose de importaciones realizadas al amparo de la partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, se deberá señalar la partida 0001.0100 para importaciones de carácter reservado o 0001.9900 para otros, según corresponda."

ii. AGRÉGASE en el numeral 15 "OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A", los siguientes nuevos párrafos finales:

"Cuando se solicite la importación de mercancías al amparo de la partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, deberá consignarse en este recuadro el o los "códigos de calificación" aplicables a cada mercancía, asignados conforme a lo dispuesto en el "Listado de mercancías calificadas – partida 00.01". La información deberá registrarse utilizando exclusivamente el siguiente formato: [PDA00.01:código_calificación_ítem_1;...;código_calificación_ítem_n]. Las expresiones





"código_calificación_ítem_1" a "código_calificación_ítem_n" corresponden únicamente a un ejemplo de estructura y deberán ser sustituidas por los "códigos de calificación" efectivos asignados a cada mercancía. Cuando la Declaración de Ingreso comprenda más de una mercancía calificada, los respectivos "códigos de calificación" deberán consignarse en una única expresión, separados por punto y coma, sin espacios ni saltos de línea, respetando íntegramente los corchetes, el prefijo y los separadores indicados. Los "códigos de calificación" deberán consignarse respetando el orden de los ítems de la Declaración de Ingreso a los que correspondan."

- II. Para efectos de la conformación inicial del "Listado de mercancías calificadas – Partida 00.01"**, las instituciones señaladas en el numeral 1 del Anexo N°7, precedente, dentro del plazo de 90 días corridos contado desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, deberán remitir al Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias un listado de las mercancías previamente importadas al amparo de la Partida 00.01 que se proyecte volver a importar, con indicación de la resolución que concedió la franquicia y autorizó la importación. En relación con lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar información indicada en el Numeral 5.1. letra a).

El Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias -con el apoyo de la Subdirección Jurídica, si lo estima necesario- elaborará un listado de mercancías calificadas como pertrechos, separado por cada institución beneficiaria, el que será aprobado por resolución fundada del/la Director/a Nacional de Aduanas en un plazo máximo de 180 días corridos contado desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial.

A partir de la aprobación del listado inicial, se aplicará el procedimiento de actualización ordinario previsto en la presente resolución.

- III. RIIA** la presente resolución transcurrido un año contado desde la publicación de su extracto en el Diario Oficial. Lo anterior, a excepción de lo prevenido en el numeral II precedente, lo que registrará a contar de la fecha de publicación de dicho extracto.

Las solicitudes de franquicias presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, seguirán tramitándose conforme al procedimiento aplicable a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



MJRC/BPS/KCI/CNA/RBP/DSG

00.7244



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas